



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001 23 31 000 2002 20400 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL META
DEMANDADO: RAÚL MORALES MORALES Y OTRO
ACCIÓN: CONTRACTUAL

ANTECEDENTES

A través de apoderado, el DEPARTAMENTO DEL META, instauró demanda Contractual en contra del señor RAÚL MORALES MORALES y de la COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES CÓNDOR S.A., con el fin de que se acceda a las siguientes:

I. Pretensiones:

"PRIMERA: Que se declare que el señor RAÚL MORALES MORALES, incumplió el contrato No. 900 celebrado con el Departamento del Meta, el 04 de diciembre de 2000, consistente en la terminación a todo costo del alcantarillado de aguas lluvias en el Barrio CIUDAD PORFIA sector Paraíso, en la calle 71 entre la laguna y la carrera 45 en una longitud de 31 metros en el Municipio de Villavicencio, Departamento del Meta.

SEGUNDA: Que se declare que el señor RAUL MORALES MORALES, no dio buen manejo al anticipo entregado por el Departamento del Meta en la suma de \$9.503.510.00 con ocasión del contrato 0900 del 4 de diciembre de 2000.

TERCERA: Que por estar el Departamento del Meta, amparado por las pólizas de seguros 7416103 Y (sic) 125975 La Compañía de Seguros Generales CONDOR S.A, debe pagar al Departamento las sumas que resulten a favor del ente territorial en la liquidación del contrato.

CUARTA: Que se disponga la liquidación judicial del contrato y en dicha liquidación se incluyan las indemnizaciones que resulten a favor del Departamento.

QUINTA: Condenase al Sr. RAUL MORALES MORALES, y a la Compañía de Seguros Generales S.A (sic) a pagar a favor del Departamento del Meta, intereses comerciales sobre las cantidades liquidadas reconocidas en esta sentencia,

SEXTA: El Sr. RAUL MORALES MORALES y Cóndor S.A, darán cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

SÉPTIMA: La condena respectiva será actualizada en su valor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A., tomando como base la variación del índice de precios al consumidor, desde la fecha del incumplimiento hasta la ejecutoria de la sentencia definitiva".



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

II. Hechos

Para fundamentar las pretensiones, la parte actora en resumen, narró la siguiente situación fáctica:

1. Indicó que el DEPARTAMENTO DEL META y el señor RÁUL MORALES MORALES celebraron el contrato No. 900 el 04 de diciembre de 2000, cuyo objeto fue terminar a todo costo, el alcantarillado de aguas lluvias en el barrio Ciudad Porfía, sector Paraíso ubicado en la calle 71 entre la laguna y la carrera 45, en una longitud de 31 metros en el municipio de Villavicencio.
2. Señaló que el término de ejecución pactado fue de quince días, contados a partir de la suscripción del acta de inicio de la obra, la que a su vez, debía firmarse dentro de los diez días siguientes al pago del anticipo, a no ser porque el contratista no se presentó para su suscripción.
3. Informó que el valor pactado en el contrato, ascendía a \$19.007.021.00 y que que en calidad de anticipo se pactó la entrega del 50% de dicho valor, es decir, la suma de \$9.503.510, de los cuales se entregaron al contratista \$8.653.852 en razón a los descuentos practicados.
4. Manifestó que mediante oficio del 13 de diciembre de 2000, la oficina jurídica de la Gobernación le comunicó al señor RAUL MORALES MORALES que las pólizas No. 7416103 y 125975 habían sido aprobadas.
5. Adujo que mediante oficios del 23 de febrero y del 21 de marzo de 2001, el interventor del contrato le solicitó al Secretario de Infraestructura Departamental, que procediera a declarar el incumplimiento o la caducidad contractual; lo anterior, en razón a que había sido imposible localizar al contratista, situación que adujo, ya se le había comunicado a la entidad aseguradora.
6. Aseguró que mediante Resolución No. 0724 del 15 de abril de 2002, el Secretario de Infraestructura del Departamento del Meta, declaró el incumplimiento contractual, la caducidad y ordenó la liquidación del contrato en mención.
7. Expresó que contra la resolución en comentario, el señor RAUL MORALES MORALES interpuso recurso de reposición, manifestando que la ejecución del contrato inició el día 05 de enero de 2001, como consecuencia de múltiples inconvenientes y también de fuertes lluvias en la zona, lo que conllevó a que hubiera un retraso considerable en la programación de la obra, teniendo que ejecutar incluso obras no especificadas contractualmente.
8. Aseguró que en virtud de lo anterior, a través de Resolución No. 1063 del 04 de junio de 2002, el Secretario de Infraestructura del Departamento revocó la decisión recurrida.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

III. Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte actora invocó como normas violadas las siguientes:

Artículos 1495, 1498, 1501, 1546, 1602, 1603, 1609, 1614 y 1615 del Código Civil y el artículo 1º de la Ley 80 de 1993.

Enunció que el señor RAUL MORALES MORALES infringió la normatividad citada, al no haber desarrollado el objeto pactado en el contrato, por lo que era necesario que el juez guardara el equilibrio económico del contrato protegiendo al ente territorial accionante. Adujo que tanto el contratista como la compañía el Cóndor S.A, en calidad de garante del accionado, debían reparar el daño causado como consecuencia del incumplimiento contractual.

IV. Actuación procesal

La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo del Meta el día 21 de noviembre de 2002 (fl. 1), donde por auto del 31 de enero de 2003 fue admitida (fls. 45 a 46), siendo notificada personalmente al Ministerio Público el 17 de marzo de ese mismo año (fl. 46 reverso) y al representante legal de Seguros Cóndor S.A., personalmente el 01 de marzo de 2004 (fl. 52).

Seguidamente, en virtud del Acuerdo No. 002 del 31 de marzo de 2006, el proceso fue remitido al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio (fls. 63 y 64); autoridad que por auto del 25 de agosto de 2006, avocó conocimiento del asunto (fl. 66). Luego, en atención a lo consagrado en el Acuerdo PSA11-117 del 02 de septiembre de 2011, el proceso fue enviado al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, el que mediante providencia del 23 del mismo mes y año, asumió la instrucción (fls. 79 y 80).

A continuación, conforme al Acuerdo PSAA11-8640 del 2011, el proceso fue remitido al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, el cual en proveído del 09 de marzo de 2012, avocó conocimiento del mismo (fls. 81 a 82). Posteriormente, se notificó al señor RAUL MORALES MORALES por edicto emplazatorio publicado el 06 de abril de 2014 (fls. 93 a 95).

Una vez más, en virtud del Acuerdo No. PSAA14-10282 de 2014, el proceso fue distribuido al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, autoridad que mediante auto del 20 de febrero de 2015 asumió la instrucción (fls. 103 a 104); a la postre, el proceso correspondió a este Juzgado, el que por auto del 16 de junio de 2016 asumió su conocimiento y designó curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia, para que defendiera los intereses del señor RAUL MORALES MORALES (fl. 106).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En este orden, se observa que el día 30 de agosto de 2017, se posesionó como Curador Ad-litem del accionado, el abogado Fredy González Matis (fl. 117); posteriormente, se efectuó la fijación en lista por el término legal, es decir, desde el 01 hasta el 14 de septiembre de 2017 (fl. 118).

Por auto del 05 de febrero de 2018, se tuvo por contestada la demanda por el curador ad litem del señor RAUL MORALES MORALES y por no contestada por la compañía de seguros generales Seguros Cóndor S.A., abriendo a pruebas el proceso (fls. 124). El 12 de julio de 2019, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión (fl. 163); finalmente, el 02 de agosto de 2019, el asunto ingresó al Despacho para proferir sentencia (fl. 167).

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

a). Por el curador ad litem del demandado RAUL MORALES MORALES¹: Contestó la demanda indicando atenerse a lo que se probara en el proceso.

En cuanto a los hechos de la demanda, consideró como ciertos los descritos en los numerales 1º al 8º y no constarle el 9º y el 10º.

Propuso como excepción la “prescripción de la acción por caducidad”, informando al respecto que el señor MORALES MORALES, suscribió el contrato No. 900, el 04 de diciembre de 2000 y que el proceso había iniciado el 31 de enero de 2003, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.P.C., al no haberse notificado al accionado el auto admisorio de la demanda dentro del año siguiente a la notificación efectuada al demandante, se configuró el fenómeno de la prescripción, por lo que solicitó su declaración y el consecuente archivo del proceso.

a). Por la Compañía de Seguros Generales CONDOR S.A.: No contestó la demanda.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.-

a). De la parte actora: Pidió se acceda a las pretensiones de la demanda, argumentando que no se presentó caducidad de la acción, pues explicó, que si bien en el presente caso no se había suscrito acta de inicio que permitiera marcar el termino de ejecución contractual, si se tenía certeza de la fecha en la que se hizo entrega del anticipo; momento a partir del cual debían contarse diez días, los que finalizados permitían comenzar el conteo de la ejecución contractual; por lo que a su juicio, dicha ejecución se debió dar entre el 12 de enero y el 02 de febrero de 2001, fecha a la que agregándosele los 04 meses para la liquidación de mutuo acuerdo, más el plazo de dos meses previsto en el artículo 136 del C.C.A., permite inferir que el término de dos años para la caducidad de la acción corrió entre el 02 de agosto de 2001 y el 02 de agosto de 2003, por lo que al haberse presentado la demanda el 21 de noviembre de 2002, no se configuró la caducidad de la acción.

¹ Folios 120 a 122



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

b). El señor RAUL MORALES MORALES, la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A y la representante del Ministerio Público, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Siendo competente este despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 134 B del C.C.A., y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia, precisando que en primer lugar, se dará estudio a la excepción previa formulada y posteriormente, si es del caso, se estudiará el fondo del mismo, precisando que la sentencia será proferida de conformidad con lo normado en el artículo 308 del C.P.A.C.A.

I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver

En el asunto de la referencia, se pretende por parte del accionante, se declare que el señor RAUL MORALES MORALES incumplió el contrato No. 900 del 04 de diciembre de 2000 y que el mismo sea liquidado judicialmente.

Como consecuencia de lo anterior, solicita: i) Que en virtud de las pólizas de seguros No. 7416103 y 125975 expedidas por la Compañía de Seguros Generales el Cóndor S.A., se condene a la aseguradora a pagar las sumas que resulten de la liquidación del contrato; ii) Que se le paguen intereses comerciales sobre las cantidades liquidadas reconocidas en la sentencia; iii) Que se ordene dar cumplimiento al fallo conforme a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A, y; iv) Que el valor de la condena sea actualizada conforme al índice de precios al consumidor a la fecha del incumplimiento hasta la ejecutoria de la sentencia.

Por su parte, el curador ad litem del demandado RAUL MORALES MORALES, solicita se declare la ocurrencia del fenómeno de prescripción, al considerar que la notificación del demandado se efectuó mucho tiempo después de haber iniciado el proceso, lo que a su juicio, permitió la configuración de la caducidad de la acción.

En este orden de ideas, el Despacho para dilucidar la situación descrita, se plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Se configura la caducidad de la acción por haber sido notificado el accionante tiempo después del inicio del proceso?
2. ¿Incumplió el señor RAUL MORALES MORALES el contrato No. 900 suscrito el 04 de diciembre de 2000?
3. ¿Es procedente liquidar judicialmente el contrato?



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el evento de que los interrogantes anteriormente planteados, tengan respuesta positiva, el despacho entrará a resolver el siguiente:

4. ¿Debe el señor RAUL MORALES MORALES y/o su aseguradora, la Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A., pagar al Departamento del Meta el saldo a favor conforme se desprenda de la liquidación?

II. Hechos probados:

Para desatar los planteamientos esbozados en los interrogantes anteriormente formulados, se tendrán en cuenta la siguiente situación fáctica:

1. Que el día 04 de diciembre de 2010, el Departamento del Meta y el señor RAÚL MORALES MORALES, suscribieron contrato No. 900, con el objeto de terminar a todo costo el alcantarillado de aguas lluvias en el barrio ciudad Porfía, sector paraíso, ubicado en la calle 71, entre la laguna y la carrera 45, en una longitud de 31 metros. Que el negocio tenía un valor de \$19.007.02, los cuales serían cancelados así: el Departamento entregaría al contratista en calidad de anticipo una suma equivalente al 50% del valor total del contrato, dentro de los diez días hábiles siguientes al registro presupuestal y previa presentación del programa de inversión del anticipo y del programa detallado de obra y el saldo se cancelaría en actas parciales de acuerdo con el objeto contratado y en acta de recibo final de obra y liquidación del contrato, amortizando de cada pago parcial, el 50% del valor entregado en calidad de anticipo.

Para efectos de ejecutar el contrato, se dispuso como plazo quince días, contados a partir de la firma del acta de inicio de obra, la que a su vez debía firmarse dentro de los diez días siguientes al recibo del anticipo.

De igual manera, se estableció que el contratista podía suspender las obras previa autorización escrita del Departamento, cuando se presentaran factores insuperables que así lo justificaran; como también, que por excepción el Departamento podría ampliar el plazo si hubieren obras complementarias, adicionales o mayores cantidades de obra, prórroga que en cualquier evento debía constar en acta suscrita por interventor y contratista y aprobada por la entidad contratante.

De igual manera, se pactó que el contratista debía presentar garantía única que avalaría el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato, la cual se mantendría vigente durante su vida y liquidación.

Finalmente, en cuanto a la liquidación del contrato se establece que la misma se daría dentro de los cuatro meses siguientes a la expiración del termino de ejecución de la obra (fls. 9 a 15).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. Que el día 21 de diciembre de 2000, el señor RAUL MORALES MORALES, tomó las pólizas No. 7416103 y 125975 expedidas por la Compañía de Seguros Generales CÓNDOR S.A., para asegurar al Departamento del Meta en virtud del contrato No. 900 de 2000, con una vigencia para los amparos de cumplimiento y de anticipos, comprendida entre el 04 de diciembre de 2000 y el 05 de junio de 2001 (fls. 28 a 33).
3. Que mediante oficio del 21 de diciembre de 2000, se le informó al señor MORALES MORALES, que las pólizas antes mencionadas habían sido aprobadas por el Departamento del Meta (fl. 34).
4. Que el día 27 de diciembre de 2000, el Departamento del Meta pagó por concepto del 50% de anticipo del contrato No. 900/2000, la suma de \$8.653.852,50; que dicha erogación la efectuó a través de cheque No. 2253888, siendo recibido por una persona diferente al contratista, quien al parecer, de acuerdo con el documento visible a folio 8 del expediente, corresponde al nombre de Henry Rodríguez Garzón, de quien si bien, la entidad accionada indica fue autorizado para el recibo del pago del anticipo, no se probó en el proceso que lo hubiera sido por parte del contratista (fls. 43 y 44).
5. Que el día 05 de enero de 2001, el interventor del contrato No. 900 de 2000 firmó el acta de iniciación del mismo, sin que dicho documento fuera suscrito por el señor RAUL MORALES MORALES (fl. 42).
6. Que los días 10 y 15 de enero de 2001, el Interventor del contrato referido, suscribió oficio dirigido al señor RAUL MORALES MORALES en su condición de contratista, por los cuales le solicitó terminar las obras pactadas en el negocio jurídico en mención; lo anterior en atención a que en las visitas realizadas a la obra, no se habían encontrado obreros trabajando y a que había un tubo de aguas negras roto que requería reparación cuanto antes, como también a que el 20 de enero de 2001, vencía el plazo para la ejecución contractual (fls. 23 a 24).
7. Que el día 23 de febrero de 2001, el interventor de la obra, envió oficio a la Compañía Aseguradora El Cóndor S.A., por el cual le informaba que el señor RAUL MORALES MORALES, quien en virtud del contrato No. 900 había tomado la póliza de cumplimiento No. 7416103, presentaba incumplimiento contractual, habiendo vencido el plazo para su ejecución (fls. 25 a 26).
8. Que ese mismo día, el interventor del contrato No. 900 de 2001, solicitó al Secretario de Infraestructura del Departamento del Meta, que procediera a declarar el incumplimiento o la caducidad del mismo, en razón a que había sido imposible localizar al contratista (fls. 27 y 40).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

9. Que mediante oficios del 04 y del 14 de enero de 2002, la Asesora 02, Área Jurídica de la Gobernación del Meta, le indicó al contratista RAUL MORALES MORALES que la Secretaría de Infraestructura del Departamento del Meta había realizado acta de terminación y liquidación del contrato No. 900 de 2000, conforme a la cual se resolvió que el contratista debía cancelar la suma de \$8.653.852, valor que solicitó fuera consignado en la Tesorería del Departamento del Meta (fls. 36 y 37).
10. Que mediante escrito del 06 de marzo de 2002, la Asesora 02 del Área Jurídica de la Gobernación del Meta, le informó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993, la administración tenía la obligación de liquidar los contratos de tracto sucesivo y como quiera que los mismos ya estaban vencidos, le solicitó ordenar a quien correspondiera, adelantar las actuaciones legales para obtener la liquidación, entre otros, del contrato No. 900 de 2000 (fl. 35).
11. Que el día 21 de marzo de 2002, el Interventor del contrato No. 900 de 2000, le solicitó a la Asesora Grado 01 de la Oficina Jurídica del Departamento del Meta, que procediera a declarar el incumplimiento o la caducidad del contrato de la referencia (fl. 22).

III. De la excepción de “prescripción de la acción por caducidad”

Sobre el punto, sostiene el curador ad - litem del señor RAUL MORALES MORALES, que el proceso se inició el 31 de enero de 2003, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.P.C., al haberse notificado al demandado el auto admisorio de la demanda casi 15 años después de emitida la providencia, operó la prescripción de la acción, solicitando en consecuencia el archivo del proceso.

Para resolver lo pertinente, es necesario indicar en primer lugar, que la prescripción y la caducidad son figuras completamente diferentes, entendiendo por el primero, conforme lo ha indicado el Consejo de Estado², el “...fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva; mientras que el segundo, es “un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo

² Auto del 07 de septiembre de 2015, expediente No. 270012333000201300346 01, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales”.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la caducidad hace referencia a las acciones, mientras que la prescripción se refiere a los derechos, no siendo válido confundirlos, en su aplicación, máxime cuando esta jurisdicción tiene norma especial aplicable para la determinación de la caducidad de las acciones, señalada en el artículo 136 del C.C.A., que específicamente para la acción contractual, establece en el numeral 10 lo siguiente:

“ARTÍCULO 136. Caducidad de las acciones.

(...)

10. En las relativas a contratos, el término de caducidad será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

En los siguientes contratos, el término de caducidad se contará así:

(...)

d) En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada unilateralmente por la administración, a más tardar dentro de los dos (2) años, contados desde la ejecutoria del acto que la apruebe. Si la administración no lo liquidare durante los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes o, en su defecto del establecido por la ley, el interesado podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar; (...)

Ahora bien, de acuerdo con lo normado en el inciso 1º del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, se tiene que los contratos de tracto sucesivo y aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo deberán ser liquidados, de común acuerdo por las partes contratantes dentro del término por ellos fijados, o en su defecto a más tardar antes del vencimiento de los cuatro meses siguientes a la finalización del contrato.

En este orden, se tiene que el contrato No. 900 del 04 de diciembre de 2000, es un contrato de obra, y por tanto su ejecución se prolonga en el tiempo, por lo que conforme a lo dispuesto en la norma en comento el mismo debía ser liquidado, sin que dicha operación hubiere ocurrido, pues no se acreditó en el proceso que el negocio en mención fuera objeto de liquidación unilateral o bilateral.

De esta manera, para efectos de establecer el término de caducidad de la acción, se tiene que de acuerdo con lo establecido en la cláusula vigésimo primera del contrato, se pactó que la liquidación del mismo se efectuaría dentro de los cuatro meses siguientes a la expiración del término de ejecución de la obra; plazo que de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula sexta contractual, era de quince días.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

contados a partir de la firma del acta de iniciación de la misma, documento que a su vez debía ser firmado dentro de los diez días siguientes al recibo del anticipo, eventos que pasa a verificar el Despacho para determinar el termino de caducidad de la acción.

De las pruebas arrojadas, se advierte que la entidad demandada no logró probar que hubiera efectuado el pago del anticipo al señor RAUL MORALES MORALES, pues si bien se adjuntó al expediente un documento que da cuenta de una erogación por dicho concepto, no se probó que esta fuera recibida por el contratista, sino por una persona que no era parte del contrato No. 900 de 2000, de lo que se concluye que el pago no se hizo al contratista, motivo por el cual no se puede tener por demostrado este primer evento, esto es, la fecha de recibo del anticipo.

Igual suerte, corre el segundo evento, esto es, la suscripción del acta de inicio, pues si bien a folio 42 del expediente aparece un documento signado por el interventor en este sentido, no ocurre lo propio frente al contratista, quien no lo firmó, de lo que se concluye que no existe acta de inicio contractual.

Así, se observa que aparte de la suscripción del contrato, el único evento demostrado en virtud del mismo, es la aprobación de las pólizas por parte de la administración el día 21 de diciembre de 2000, motivo por el cual a partir de dicha fecha se iniciará el conteo de la caducidad de la acción de la referencia.

De lo anterior, se desprende que los quince días hábiles para la ejecución del contrato transcurrirían entre el 21 de diciembre de 2000 y el 16 de enero de 2001, por lo que el término de cuatro meses establecido contractualmente para la liquidación bilateral del contrato, transcurrió entre el 17 de enero y el 17 de mayo de 2001. A su turno el término de dos meses que tenía la entidad para proceder a la liquidación unilateral del contrato, transcurrió entre el 18 de mayo y el 18 de junio de 2001.

Así las cosas, el plazo de dos años para que se diera la caducidad de la acción, feneció el día 19 de junio de 2003, de lo que se concluye que al haber sido presentada la demanda el 21 de noviembre de 2002, no operó el fenómeno de caducidad de la acción, por lo que en consecuencia, se declarará no probada la excepción invocada.

De esta forma, siendo negativa la respuesta al primer problema jurídico, se procederá al estudio de los demás interrogantes jurídicos formulados.

IV. Del incumplimiento contractual.-

De los hechos de la demanda y de los fundamentos de derecho, se extrae que la parte actora aduce que el señor RAUL MORALES MORALES incurrió en incumplimiento del contrato, pues indica que aunque la entidad pagó el 50% del



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

valor del contrato, a título de anticipo, el contratista no fue localizado con posterioridad y que pese a ser requerido por el interventor no ejecutó la obra contratada.

Para resolver, encuentra el Despacho que de las pruebas allegadas al proceso se advierte que en efecto el día 04 de diciembre de 2000, el Departamento del Meta y el señor RAUL MORALES MORALES, suscribieron el contrato No. 900, con el objeto de terminar el alcantarillado de aguas lluvias en el barrio ciudad Porfía, sector paraíso en la calle 71 entre la laguna y la carrera 45 en una longitud de 31 metros, por un valor de \$19.007.021, de los cuales se pactó, se pagaría un 50% al contratista dentro de los diez días hábiles siguientes a la emisión del registro presupuestal y previa presentación del programa de inversión del anticipo y que el restante 50% sería cancelado con las actas parciales que se fueran suscribiendo.

En este punto, se advierte que el día 04 de diciembre de 2000, el Departamento del Meta emitió registro presupuestal, para la realización del contrato en mención por valor de \$19.007.021; como también, que el contratista presentó las pólizas que debían ser tomadas conforme al negocio jurídico, las cuales fueron aprobadas por la administración el día 21 de diciembre de dicho año.

Pese a lo anterior, la entidad no logró acreditar que hubiere realizado la cancelación del anticipo al señor RAUL MORALES MORALES, pues si bien arrimó al proceso documento en el que se observa que se hizo un pago mediante cheque por la suma correspondiente a \$8.653.852.50 en virtud del contrato No. 900 de 2000, el mismo no da cuenta de haber sido girado a favor del accionado MORALES MORALES, toda vez que en la parte donde firma el beneficiario no aparece la firma del contratista sino de otra persona.

Ahora, si bien es cierto que a folio 8 del expediente, obra documento denominado "control de anticipo", en el que aparece en el espacio destinado a la firma de los enterados, una desconocida con la siguiente inscripción "autorizo Henry Rodríguez Garzón (Notario 64)", no existe en el plenario documento que indique que el contratista autorizó al citado señor para recibir el anticipo por él, motivo por el cual no se puede tener por probada tal situación.

De otra parte, en relación con la actividad desplegada por el contratista, observa el Despacho que el mismo ni siquiera suscribió el acta de inicio, pues la única acción por él desarrollada fue la correspondiente a la toma de las pólizas para asegurar el contrato.

Así las cosas es claro que existe un incumplimiento recíproco, pues se reitera la entidad demandante no probó haber realizado el pago del anticipo al contratista y por su parte, el contratista no demostró haber suscrito el acta de inicio, ni haber ejecutado la obra a su cargo.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Sobre el particular, el artículo 1609 del Código Civil, al cual se acude por remisión del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, en su tenor literal establece lo siguiente:

“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

Sobre la disposición en comento, el Consejo de Estado³ ha indicado que el contenido de la misma se traduce en una regla de equidad orientadora de los contratos, estableciendo tres supuestos para la aplicación de dicha figura en los contratos estatales: i) Que exista un contrato sinalagmático; ii) Que se esté ante un incumplimiento actual de las obligaciones pactadas a cargo de cada una de las partes contratantes, y; iii) Que el incumplimiento de la administración sea grave, de manera tal que genera una razonable imposibilidad de cumplir en el contratista.

De acuerdo con lo anterior, considera el Despacho que en caso sub judice, se configura la excepción de contrato no cumplido; pues en primer lugar, el contrato objeto de análisis es uno de aquellos en los cuales existen obligaciones sinalagmáticas o correlativas; en segundo lugar, ambas partes incumplieron con las obligaciones que les eran inherentes como ya se indicó; y en tercer lugar, se tiene que el incumplimiento del Departamento del Meta, es grave, pues no probó haber efectuado el pago del anticipo al contratista, actividad básica para dar inicio a la ejecución contractual.

Así las cosas, es claro que la entidad accionada no puede reclamar ante el incumplimiento del contratista, en tanto no probó haber cumplido con sus obligaciones, por lo que no existe mérito para acceder a lo solicitado por la entidad demandante en este punto, siendo negativa la respuesta al segundo problema jurídico planteado.

V. De la liquidación judicial del contrato.-

En este punto, solicita el ente territorial demandante se liquide judicialmente el contrato No. 900 de 2000, incluyendo el valor de las indemnizaciones a que hubiere lugar por la no ejecución del contrato.

Para efectos de desatar esta pretensión, es necesario tener en cuenta que la liquidación del contrato, no es otra cosa que *“el balance de la relación negocial, tendiente a establecer lo que fue la ejecución del convenio y a determinar, desde el punto de vista estrictamente económico, quién debe a quién y cuánto”*⁴, actividad que se realiza cuando la ejecución del contrato ha terminado.

³ Consejo de Estado, sentencia del 15 de marzo de 2001, expediente No. 13.415, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque.

⁴ Consejo de Estado, sentencia de 12 de febrero de 2014, expediente No. 27.776, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora bien, atendiendo a que en el caso bajo estudio ni siquiera se probó que se hubiera suscrito acta de inicio del contrato, mucho menos que el mismo se hubiera ejecutado, considera esta operadora judicial que no hay lugar a liquidar el contrato, siendo necesario negar lo pretendido en este sentido por la parte demandante.

Así las cosas, la respuesta al tercer problema jurídico planteado es negativa y por tanto, se hace imposible continuar con el estudio de los demás interrogantes formulados por el Despacho. En virtud de lo expuesto, se negaran las pretensiones de la demanda.

CONDENA EN COSTAS.

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55, de la Ley 446 de 1998.

De otra parte, el Despacho reconocerá personería para actuar a nombre de FIDUAGRARIA S.A administradora del P.A.R. CONDOR, al abogado CAMILO PÉREZ PORTACIO, identificado con C.C. 92.529.344 de Sincelejo - Sucre y T. P. No. 108.472 del C.S. de la J., de conformidad con el poder visto a folios 179 a 182 del expediente. Finalmente, en cuanto a la solicitud del apoderado en mención, obrante a folios 168 a 169 del expediente, estese a lo dispuesto en auto del 21 de junio de 2019⁵.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de "*prescripción de la acción por caducidad*", propuesta por el curador ad litem del señor Raúl Morales Morales, por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por los motivos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a nombre de FIDUAGRARIA S.A administradora del P.A.R. CONDOR, al abogado CAMILO PÉREZ PORTACIO, identificado con C.C. 92.529.344 de Sincelejo - Sucre y T. P. No. 108.472 del C.S. de la J., de conformidad con el poder visto a folios 179 a 182 del expediente.

⁵ Folios 159 del expediente.

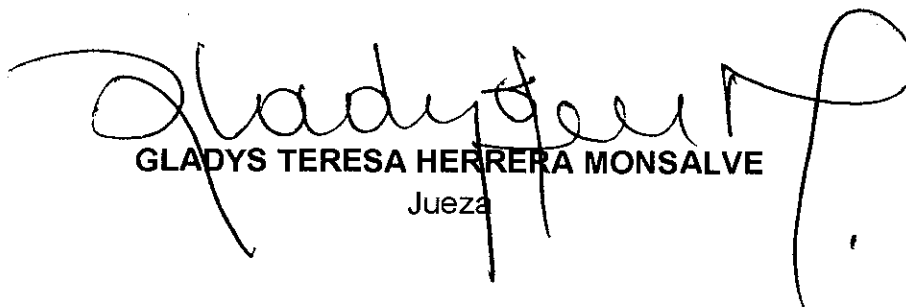


JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CUARTO: No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante

QUINTO: Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

En Villavicencio, a los _____ se **NOTIFICA PERSONALMENTE** la providencia de fecha: **16 de agosto de 2019** a la Dra. **ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNANDEZ**, quien actúa como Procuradora 94 Delegada Judicial Administrativa.

Quien se notifica _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

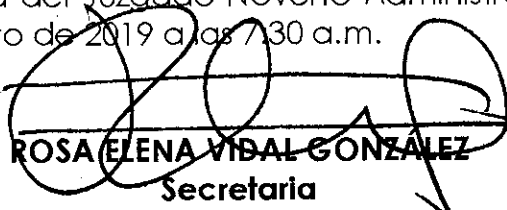
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO EDICTO.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.

NOTIFICA A LAS PARTES.

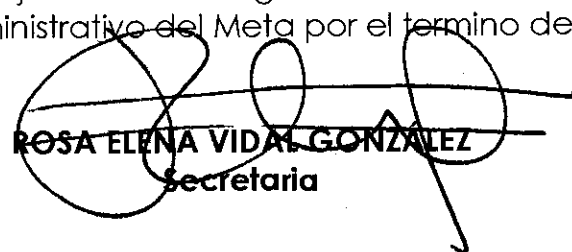
PROCESO NO: 50001 23 31 000 2002 20400 00
JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.
NATURALEZA: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL META
DEMANDADO: RAÚL MORALES MORALES Y OTRO
PROVEÍDO: DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE 2019
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencia y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy veintitrés (23) de agosto de 2019 a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria

DESEFIJACION

27/08/2019- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria